--- En la ciudad de Trelew, a los días de noviembre del año dos mil trece, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Sergio Rubén Lucero y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Raúl Adrián Vergara y Aldo Luis De Cunto, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“A., M. C. N. c/ V., F. N. s/ Alimentos” (Expte. 503 - Año 2013 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es ajustada a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden resultante del sorteo practicado a fs. 74.----------

--- **A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. Lucero dijo: ----------

----Vienen estos actuados al conocimiento del Tribunal de alzada con motivo del recurso de apelación deducido por el demandado por alimentos, Sr. F. N. V. (fs. 47) en contra del pronunciamiento definitivo dictado en autos (fs. 44/45 vta.) por el que se hiciera lugar a la demanda interpuesta por la Sra. M. C. N. A., estableciéndose como cuota alimentaria a su cargo y a favor de su hijo menor L. F. V., la suma equivalente al 20% de sus ingresos mensuales, excluidos los descuentos de ley, con más las asignaciones familiares ordinarias y extraordinarias que percibe como dependiente de la empresa “S. S.A.”. Todo ello con costas.----------

----El escrito de expresión de agravios luce agregado a fs. 54/57. ----------

----Ordenado su traslado a la parte actora (fs. 58), el mismo no fue evacuado. ----------

----A fs. 63, se fijó la audiencia prevista por el art. 130 de la Ley III N° 21. ----------

----A fs. 67 y vta., luce agregada el acta respectiva correspondiente a la citada audiencia desarrollada en ausencia del demandado y según justificación expresada por escrito obrante a fs. 65 y vta. ----------

----A fs. 68/69, se glosa recibo de haberes del demandado, correspondiente al mes de agosto de 2013, según fuera convenido que lo hiciera en la audiencia llevada a cabo por ante éste Tribunal. ----------

----Corrida vista de todo lo actuado a fs. 71, esta fue contestada según constancia obrante a fs. 72 y vta.----------

----I.- El alimentante demandado, al formular sus agravios, expresa que le causa perjuicio el fallo apelado en cuanto fija la cuota alimentaria a favor de su hijo en el 20% de la totalidad de sus ingresos pidiendo que se fije un porcentaje menor al establecido y especificando que el porcentaje comprenderá solo y únicamente el salario propiamente dicho y la asignación familiar correspondiente a la alimentada. Asimismo, solicita que las costas sean soportadas por las partes en relación al resultado de la litis y en proporción a lo que se acoge y a lo que se rechaza. Afirma que el porcentaje fijado supera lo que a todas luces resulta prudente y aconsejable conforme a las circunstancias del caso. Señala que tiene otros cuatro hijos cuyos nombres indica, circunstancia que no se puede dejar de considerar al momento de fijar la cuota alimentaria por cuanto la justicia que entraña para su hijo la cuota alimentaria en

cuestión, no puede implicar ni conllevar un perjuicio para el resto de sus hijos ni en un agravio insoportable para el alimentante. Señala que con la cuota alimentaria no puede pretenderse que el beneficiario –o mejor dicho, expresa, quien los administra y maneja la cuota, su progenitora- se enriquezca, ni mucho menos. Sino que simplemente se coadyuve a que se prosiga con el ritmo de vida propio del momento en que los padres convivían. Cita doctrina para sostener que se debe tener en cuenta las posibilidades económicas del alimentante no pudiéndose fijar una suma mayor que la que éste pueda pasar sin privarse de satisfacer sus propias necesidades. Cita el art. 267 del Código Civil, indicando que la parte actora no ha demostrado que esas necesidades conlleven pasar alimentos por el 20% de sus ingresos netos. Manifiesta que considera errónea la apreciación de la Sra. Juez a quo, quien sin ponderar razonable y prudentemente sus ingresos y las demás obligaciones familiares que debe afrontar, no vaciló en acordar una cuota alimentaria del 20% de los haberes netos suyos. Refiere a lo expresado en la audiencia en la que tuviera oportunidad de ser oído donde dijo que sus ingresos no son altos si se tiene en cuenta el poder adquisitivo de los mismos, que no solo viene siendo castigado por el proceso inflacionario que azota a todos, sino que además están sujetos al muy alto costo de vida de la ciudad de Río Gallegos, asegurando que esto último es de público y notorio, trayendo a colación que a medida que se viaja hacia el sur, siendo Comodoro Rivadavia y Sarmiento ejemplos bien conocidos, donde la remuneración de los magistrados y funcionarios no cubre adecuadamente las necesidades de los mismos, o al menos no lo hace en la misma medida que a sus pares que están radicados en Trelew, Rawson o Puerto Madryn. En definitiva, postula, no corresponde ponderar su salario a la luz del costo de vida de Trelew, sino que se lo debe hacer teniéndose en cuenta las circunstancias propias de Río Gallegos, que asegura, es una de las localidades de mayor costo de vida de la Argentina. Asevera que el poder adquisitivo de un salario en Río Gallegos apenas alcanza al 50% que tendría en Trelew. En consecuencia, concluye, sus ingresos son significativamente bajos y escasos, pues en el año 2012 apenas llegaban a los $ 8.000, lo que hace suponer que hoy rondarían en los $ 10.000 atento que el promedio de los aumentos pactados en las paritarias ha oscilado en el 25%. Advierte que no puede hacer cálculos más exactos dado que su parte quedó en rebeldía al no contestar la demanda y que la contraria no ha arrimado otro elemento probatorio que el de fs. 6, donde aparece el ingreso de $ 8.000 al que si hiciera referencia. Sostiene que el porcentaje acordado es alto por lo que pide que sea morigerado convenientemente para no desproteger al resto de su familia, o sea, a sus otros cuatro hijos, ni que lo deje en la indigencia. Refiere que en la audiencia el Asesor, al replicar lo antes apuntado, manifestó que constituye un deber de los progenitores buscar el aumento de sus ingresos y a su vez limitar los gastos, a efectos de dar cabal
no está sujeto a la voluntad del alimentante, ni mucho menos. Y cuando el mismo trabaja en relación de dependencia y hace una jornada completa para obtener su salario, mal puede exigírsele que salga a buscar otros ingresos. De ello, califica tal

afirmación en una reflexión de manual que no se compadece con la realidad o, lo que es más, deviene denegatoria de la realidad. En cuanto a la limitación de los gastos destaca que es sabido que ciertos gastos no son elásticos, puesto que en lo que hace a la atención de las necesidades básicas y elementales, no resulta de fácil ni posible su restricción pues el alquiler y los alimentos no pueden ser desatendidos so pena de caer en la indigencia. Califica la pretensión actoral como desmedida e irrazonable, quedando el decisorio que apela comprendido –dice- en tal crítica, pues al disponer que la cuota quede en el 20% de sus ingresos se está condenando a sus otros cuatro hijos a pasar hambre lo que no resulta razonable. Evalúa que si se da y brinda a cada hijo en igual medida, tendría que entregar el 100% de sus ingresos (20% a cada uno de sus cinco hijos), lo cual –expone- fue soslayado en la sentencia. Pone de relieve que la rebeldía de su parte provino de su imposibilidad de viajar más de 1.500 km., para defenderse, no teniendo para afrontar los gastos por lo que tampoco compareció a la audiencia. Solicita que se morigere la cuota alimentaria fijándola en no más del 10%, admitiendo que si bien la misma no brindará todo lo que realmente necesita para vivir dignamente afirma que no está en condiciones de dar más. Observa por lo demás que los alimentos no han sido determinados con suficiente claridad, lo que puede llevar a confusión en el momento de hacerse efectivo. Advierte que en la parte resolutiva se establece que la cuota es del 20% de los ingresos, más las asignaciones familiares ordinarias y extraordinarias que perciba como dependiente, estimando que lo razonable es entender que se refiere a la asignación familiar relacionada con su hijo. Pero sin embargo, continúa diciendo, dado que se indicó tal asignación en plural podría entenderse que se trata de todas las asignaciones familiares, o sea también la de sus otros hijos. Por ello estima conveniente que se especifique de manera de evitar cualquier confusión. Por último expresa que no es atendible lo sostenido por la Sra. Juez a quo para determinar las costas atribuyéndoselas al alimentante. Niega que sea cierto que la carga de las costas vaya a caer sobre la misma cuota alimentaria, por el contrario –expone, si se cargan al menos en parte sobre la actora deberán ser solventadas por la misma y no por la cuota destinada a su hijo, pues no puede confundirse los intereses del menor con los de su progenitora quien se extralimitó en su pretensión. Asevera que ésta incurrió en una plus petición al imponer las costas a su cargo, a pesar de que la cuota fijada implica una quita sobre lo pretendido es ni más ni menos que hacer que aquél se tenga que hacer cargo de la totalidad de los honorarios del letrado de la contraria lo que –asegura- no resulta justo. Apunta que no se puede dejar de considerar que la pretensión ha prosperado en menos de lo pedido y que ignorar esa particularidad implicaría premiar al temerario que de tal manera no trepidará en requerir porcentajes a contramano de lo que tiene dicho la jurisprudencia en la materia con la seguridad que su exceso no recibirá castigo sino por el contrario el premio de una condena en costas. Termina solicitando que se revoque la sentencia apelada para fijarla en un porcentaje menor que indica en el 10% imponiendo las costas según el resultado de la litis. ----------

----I.- En los límites fijados por los agravios que se vienen de reseñar ingresaré al análisis de los mismos comenzando por destacar que le asiste parcial razón al recurrente en cuanto refiere a que, en esta especial materia bajo controversia, consistente en establecer la cuota alimentaria que debe afrontar el progenitor no conviviente a favor de su hijo menor de edad, la eventual falta de contestación de la demanda no basta por sí sola para admitir sin más el progreso de la pretensión alimentaria, al menos respecto a la cuantía solicitada, configurando solo una presunción que debe hallarse corroborada por la prueba producida en la causa, esto es, sobre todo en relación en lo que refiere a la demostración del caudal económico con el que cuenta el alimentante. ----------

----Es que, lo repito, en esta particular materia alimentaria que se encuentra supeditada a la decisión jurisdiccional en la especie, se impone potenciar la exigencia de que el pronunciamiento a dictar se adecue a las circunstancias fácticas concretas y dirimentes que sean demostradas durante el desarrollo del proceso. Esto es una imposición que se encuentra vinculada a la eficacia que tenga el pronunciamiento a emitir, desde que no tiene caso que se fije mediante sentencia judicial una cuota alimentaria que se encuentre desajustada a la realidad general, y en particular, a las reales posibilidades económicas -acreditadas en el proceso- que permitan poder afrontarla por el alimentante. ----------

----Como se puede ver de este breve pero puntual señalamiento, toda la visión de la controversia alimentaria en relación a los hijos se focaliza en las posibilidades económicas del progenitor alimentante no conviviente y no en la existencia de la obligación misma toda vez que ésta es de fuente legal (Conf. arts. 264, 265, 267 y conc. del Código Civil; y, art. 7 de la Ley 26.061). ----------

----Y lo indicado tiene directa relación con aquello que bien lo apuntara la juzgadora de la anterior instancia, en cuanto que la necesidad alimentaria de los hijos menores no requiere de prueba alguna; como que, asimismo, dicha obligación es de fuente legal, resultando una derivación de los deberes paterno filiales emanados de la patria potestad. ----------

----Y al respecto, la magistrada a quo se atuvo a la pretensión introducida por la parte actora (quien, en representación de su hijo menor, pidió la fijación de un 25% de los ingresos del demandado); para, una vez valoradas las pruebas ofrecidas, terminar estimando adecuado fijar en concepto de alimentos la suma que resulte de aplicar el porcentual del 20% a los ingresos netos –restados los descuentos de ley- que el Sr. V. percibe como dependiente de la firma S. S.A.. ----------

----A tal efecto apreció no solo la presentación extemporánea del demandado a estar a derecho en el presente proceso (Ver: escrito de fs. 33 y vta., cesando su rebeldía declarada a fs. 23), sino principalmente el informe del ETI, en el cual se indicó que atento a la deficitaria condición económica que se verificara luego de la visita de evaluación socio ambiental realizada en el domicilio de residencia de la madre y del

menor, sumada a la inestabilidad laboral de la Sra. M. C. N. A., madre guardadora del niño L. (quien es prestadora de servicios domésticos), se aconsejaba que se regularice la cuota alimentaria a cargo del progenitor para lograr una adecuada cobertura de las necesidades primordiales del hijo en común (Vide. Fs. 42/vta.). Y, aunado a todo ello, manifestó que coincidía con lo dictaminado por la Asesoría de Menores interviniente (fs. 43), por lo que concluyó juzgando que la alícuota porcentual adecuada para satisfacer las necesidades del menor, es el importe que resulte de aplicar el 20% sobre los ingresos netos que perciba su progenitor, previos descuentos de ley, como dependiente de la mencionada empresa, con más las asignaciones ordinarias y extraordinarias que perciba por su hijo L. F. V. ----------

----En tales términos, los que vengo de reseñar, puede ser observado a simple vista del contraste o contraposición con los que de su lado expone el recurrente, en pretendido pero no logrado sentido impugnativo, que el recurso de tal manera fundado en verdad se encuentra en los umbrales de la deserción técnica. Ello así, desde que no hallo el más mínimo señalamiento que, de un modo concreto y razonado, ponga en crisis la ponderación realizada por la Sra. Juez a quo de los elementos probatorios que citara y evaluara para, en el marco conceptual que antes prefijara, sustentar con la debida motivación su veredicto. ----------

----Empero afrontaré igualmente algunos de los supuestos argumentos impugnativos esgrimidos a fin de despejar toda duda sobre la sinrazón, al menos con los elementos que se aportaron a este proceso, de la posición planteada por el apelante.----------

----En primer lugar, descarto absolutamente que pudiera contemplarse siquiera lo que cabe considerar como una mera alusión, desde que se basa exclusivamente en una documental que fuera acompañada por la parte actora con su demanda, consistente en una planilla del sistema integrado previsional del ANSES relativa a las asignaciones familiares que percibiría el Sr. F. N. V. (Vide: fs. 8), y cuyos datos si bien se introdujeron al proceso no constituyó un hecho que se integrara a la materia derivada de la “*litis contestatio”*; y, por ende, tampoco fue materia contenida en el “*thema decidendum”*. Apunto que ello no se ve suplido mediante la afirmación formulada por su letrado apoderado en la audiencia desarrollada por ante éste Tribunal de alzada (Vide: acta obrante a fs. 67 y vta.), y que se reitera ahora al expresar agravios, en el sentido que la cuota fijada afectaría a sus otros hijos (denuncia cuatro). Y, advierto que esto tiene evidente vinculación con la incontestación de la demanda en la que incurriera el aquí demandado por alimentos. Es que nótese que no se afirmó oportunamente, y menos aún se pudo acreditar mínimamente, aún cuando no pueda soslayarse la existencia de tales hijos (obviamente que no cabe omitir que la misma surgiría de la planilla de consulta acompañada con la demanda del ANSES obrante a fs. 8), por ejemplo: si éstos están escolarizados y, en su caso, en qué instancia educativa, ni tampoco se sabe si conviven hoy en día con el alimentante conformando un nuevo grupo familiar conviviente; o si, encontrándose separado, viven con su madre debiendo aportar su

correspondiente cuota alimentaria, etc.; circunstancias todas éstas que podrían ser relevantes para posibilitar que se ingrese a la ponderación de la eventual incidencia que pudiera atribuírsele, todos ellos datos que, insisto, han sido soberanamente omitidos –tanto en su extemporánea alegación como, también por ser hechos no incorporados al marco fáctico controvertido, en su prueba- para viabilizar la tarea de evaluarlos al tiempo de justipreciar la cuantía de la cuota alimentaria a fijar en la especie, siempre –obviamente- en cuanto pudieran tener relevancia en su proyección sobre el caudal económico disponible para hacer frente a la obligación alimentaria respecto de su hijo menor L.----------

----Ausentes, entonces, tales precisiones fácticas mal puede pretenderse que se contemple en algún sentido, cualquiera fuere, en el particular supuesto planteado a resolución. Entender lo contrario implicaría propiciar un juego de meras conjetura basadas en dichos vertidos extemporánea e imprecisamente por el letrado apoderado que lo representara en las audiencias llevadas a cabo en autos, lo cual resulta, desde ya, inadmisible.----------

----No huelga agregar, desde otra perspectiva, que al no conformar tal circunstancia el marco de hechos propuestos por las partes al juzgador de la anterior instancia, no constituyeron la materia del *thema decidendum* sobre el cual la Sra. Juez a quo debía expedirse. Y, por tanto, le está vedado a ésta alzada también expedirse a su respecto so riesgo de incurrir en un pronunciamiento incongruente (Conf. arts. 34, inc. 4º; 165, inc. 6º; 274 y 280 del C.P.C.C., de aplicación al caso por vía del art. 202 de la Ley III N° 21). ----------

----Igualmente no resulta atendible la alegación de que la cuota alimentaria no debe “beneficiar” a quien la administra y la maneja, esto es, la progenitora actora en autos en representación de su hijo menor. Es que tal afirmación desatiende de un modo grosero que quien resulta ser el único titular del débito alimentario es su hijo L. y que, por ello, el beneficiario de la misma no es otro que él mismo. Esto no se ve alterado por la circunstancia que por su minoridad la administración y manejo de dicha cuota alimentaria la realice la madre guardadora quien, además, aporta no solo sus cuidados y su presencia permanente en todos los actos de su vida, coadyuvando a su desarrollo como persona, sino también que afronta aquellas necesidades alimentarias básicas con sus magros ingresos, más la ayuda que dijo recibir de su familia extensa. Y, aún así, tal como lo informa el ETI, la Sra. A. no logra superar la deficitaria condición económica que presenta y que le imposibilita afrontar adecuadamente la cobertura de las necesidades del hijo habido en común.----------

----No puede perderse de vista que la Convención sobre los Derechos del Niño, coloca sobre ambos progenitores la responsabilidad de proporcionar al niño las condiciones de vida que se reputen como necesarias para su desarrollo integral y su bienestar (conf. art. 27, inc. 2º y conc. de la citada Convención, la cual goza en nuestro ordenamiento normativo de jerarquía constitucional –art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional-),

quienes deben contribuir en la medida de sus posibilidades económicas. ----------

----A más de ello, sin olvidar la mentada equiparación de derechos y deberes que pesa sobre ambos progenitores en materia alimentaria (arts. 264 inc. 1°, 265 y 267 del cód. civil), se debe poner de resalto que las necesidades del menor a satisfacer comprenden además de alimentos, la vestimenta, educación, salud, vivienda, las necesidades de índole moral y cultural tanto del presente como en el futuro. Asimismo, cabe enfatizar que en el concepto de alimentos no solamente se incluyen los gastos ordinarios sino también aquéllos imprevisibles pero necesarios, como por ejemplo los gastos de atención médica. ----------

----En la ley 26.061 a partir del art. 8° al art. 26°, son enunciados los derechos y garantías de niñas, niños y adolescentes. Así es que se menciona el derecho a la vida, -que necesariamente comprende el derecho a la buena calidad de vida y al bienestar general-, y otros derechos y garantías como lo son el acceso a la salud, a la educación, al deporte, al medio ambiente, a la dignidad, entre otros; es decir, prerrogativas que van más allá de la cobertura de las necesidades básicas que contemplan las estadísticas que, de común, se suelen traen a colación como parámetro de comparación y de adecuación o justicia al tiempo de pedir, controvertir o decidir sobre la cuantificación de la cuota alimentaria resultante de fijar un porcentual sobre los ingresos del alimentante. En la especie el demandado esgrime como supuesto agravio que sus ingresos serían en realidad exiguos merced al elevado costo de vida que se registra en la ciudad de su residencia, Río Gallegos. ----------

----Tal afirmación me lleva a que refiera entonces a las estadísticas que informa el INDEC, pero en aquello que estimo resulta dirimente y útil para resolver el presente conflicto de intereses, esto es, en relación a la denominada "Canasta Básica Total" y lo que se define como la "Línea de Pobreza". ----------

----La medición de la pobreza, por la denominada "línea de pobreza" o "método del ingreso", es un método indirecto y unidimensional que se aplica comparando los totales de ingresos declarados por los miembros del hogar, con los ingresos estimados como umbrales. Por este método se c1asifica como "pobres indigentes" a aquellos hogares -y a sus integrantes- cuyos ingresos declarados no supera el valor teórico de la Canasta Básica Alimentaria y como "pobres" a los que no superan el valor teórico de la Canasta Básica Total. A su vez, la definición teórica vigente de la Canasta Básica Alimentaria se realizó en función de los hábitos de consumo de la población en términos objetivos, de acuerdo a requerimientos normativos kilo-calóricos y proteicos imprescindibles para que un hombre adulto, entre 30 y 59 años, de actividad moderada, cubra durante un mes esas necesidades (se establecen alícuotas menores sobre dicha base para calcular los requerimiento de hijos menores). Se seleccionan luego los alimentos y las cantidades a partir de la información provista por la Encuesta de Gastos e Ingresos de los Hogares de 1985. ----------

----Para determinar la Canasta Básica Total, se consideraron los bienes y servicios no

alimentarios y se amplió la Canasta Básica Alimentaria utilizando la inversa del "Coeficiente de Engel", definido como la relación entre los gastos alimentarios y los gastos totales observados (conf. informe del INDEC: "Canasta Básica Alimentaria y Canasta Básica Total. Historia, Forma de Calculo e Interpretación" , septiembre de 2012). ----------

----De lo expuesto se colige primariamente que el valor de la canasta básica total, si bien resulta relevante a los fines de determinar la cuota alimentaria, no implica la satisfacción plena de las necesidades e intereses del menor, más aun cuando el concepto de "interés superior del niño" involucra un estándar más exigente, como lo es el respeto al pleno desarrollo de los derechos del menor. Es que no debe perderse de vista que la mentada canasta básica total importa un valor que sirve como una pauta para determinar que quienes no cuentan con ingresos equivalentes al mismo son considerados "pobres". En tal dirección puede tener importancia que sea contemplada tal información en esta particular caso para responder a la afirmación esgrimida por el ahora recurrente.----------

----Y, en tal dirección a pesar que no se cuenta con los datos relativos la mentadas líneas de indigencia y de pobreza debidamente actualizadas para la región patagónica, sin embargo sí se cuenta con los registros estadísticos correspondientes al año 2006, los cuales indican para dicha región y para el Hogar 1° -que es el que más se asemejaría al conformado por la Sra. A. y su hijo L.-, el umbral de la línea de la pobreza en la suma de $ 428,98; y, el correspondiente a la canasta básica total en la suma de $ 853,67. Ahora bien, alcanza con actualizar dichos valores, según los mismos índices de precios para el consumidor (IPC) que sí son informados por el INDEC al mes de septiembre del corriente año 2013 (161,56%), para tener por válidos los respectivos nuevos valores ya actualizados según la evolución de los precios al consumidor en dicho período ponderado (2006/2013). Estos límites se ubicarían en las respectivas siguientes sumas, $ 1.122,04 y $ 2.232,85. ----------

----Tales valores, como es fácil de verificar se encuentran alejados de los únicos ingresos que obtiene como prestadora de servicios domésticos y que denunciara percibir la progenitora guardadora del menor L. ($ 1.200). Lo cual de por sí corrobora plenamente la observación realizada por el ETI en el informe glosado en fs. 42 y vta. ----

----Aduno a ello un aspecto que no puede ni debe ser soslayado en esta línea de consideraciones, cual es que, los valores establecidos por el INDEC, se calculan en base a la satisfacción de las necesidades esenciales para vivir, a fin de establecer la línea de pobreza, que permite determinar el número de hogares que se encuentran en estado de pobreza, puesto que el método de líneas de pobreza e indigencia se caracteriza por la comparación de los totales de ingresos declarados por los miembros del hogar, con los ingresos estimados requeridos para la satisfacción de las necesidades de las personas. ----------

----Efectuada esta reflexión, resulta relevante considerar que la canasta básica total

determinada, para un grupo familiar con un hijo de 10 a 12 años (L. hoy tendría 2 años y 11 meses), de acuerdo al último valor realizado por dicha dirección (2006), actualizado por el IPC a septiembre de 2013, ascendería a $ 2.232,85. ----------

----A la par, de acuerdo al último recibo acompañado por el letrado apoderado del Sr. V. correspondiente al mes de agosto de 2013, el que se halla obrante a fs. 68, éste percibe un salario neto de $ 16.684,85. Esta suma, advierto resulta de sumar al neto consignado como a percibir, el monto parcial deducido en concepto de cuota alimentaria. Empero, añado que a los efectos de la ponderación que se viene realizando y tal como lo señalara el propio recurrente en su escrito de fs. 69, se debe deducir también el importe que en concepto de horas extras se incluye en el mismo, por no ser dicha suma necesariamente habitual y normal sino que depende precisamente de que se cumplan horas suplementarias a las normales de la jornada máxima legal. De todo lo cual resulta la base de cálculo sobre la cual correspondería aplicar el 20% fijado en concepto de alimentos. El importe es $ 13.506,45, del que resulta como cuota alimentaria determinada en la sentencia apelada, la suma de $ 2.701,29. Esta suma, resulta apenas superior al importe que se obtuviera luego de actualizar el monto informado como correspondiente a la canasta básica total que configura el límite debajo del cual se ingresa a la línea de pobreza.----------

----Asimismo, no puedo dejar de observar que el Sr. V. cuenta con ingresos que significan seis veces el monto de la canasta básica total, mientras la Sra. A., guardadora del hijo en común por el que se reclama la fijación de alimentos, con sus ingresos como prestadora de servicios domésticos ($ 1.200) no llega a cubrir más que la mitad del importe requerido como límite de la pobreza ($ 2.232,85) y apenas se encuentra por encima del límite de la línea de indigencia ($ 1.122,04).----------

----Hago notar la trascendencia del deber de prestar alimentos, puntualizando que se le ha acordado al derecho alimentario de los menores protección no solo en la Convención sobre los derechos del Niño sino también desde el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y, consecuentemente, juega también en esta materia la interpretación *pro homine*. En tal sentido, ante la consagración del derecho de alimentos de los niños como un derecho humano en sí, no puede disminuirse el piso de protección consagrado, ni coartarse su operatividad (TSJ Santa Cruz, “O., N. S. v. B., M.G.; 07/07/10, Ab. Perrot Nº 70062689).----------

----En efecto, lo reitero, en el concepto de alimentos no sólo se encuentran comprendidos los recursos indispensables para la subsistencia de una persona, teniendo en cuenta las necesidades orgánicas alimentarias sino también los medios tendientes a permitirle un desarrollo íntegro que posibilite su desenvolvimiento futuro de acuerdo al tiempo. La legislación extranjera es conteste al respecto, así los establece por caso el Cód. Civ. España, en su art., 142; el Cód Familia Cataluña, en su art. 259; el Cód Civ. México, en su art. 302; el Cód. Familia Costa Rica, en su art. 164; el Cód. Civil Perú, en su art. 472 (Cám. 2da. Apel. Civ. Com. Minas, de Paz y Trib. De Mendoza,

“D.F., M.E. por los menores L., P y otros v. L., M.A.”, Abeledo Perrot Nº 70049779).------

----En resumidas cuentas, pues, no hallo resquicio alguno que me permita concluir en sentido diverso al que se viene perfilando del desarrollo expuesto, en cuanto que corresponde confirmar el fallo apelado en todo lo que fuera materia de agravios.----------

----Arribo a esta conclusión, teniendo en cuenta que la obligación alimentaria pesa sobre ambos progenitores, como ya se dijo, sino además, por cuanto comparando los ingresos de los mismos y los gastos que por la propia convivencia y cuidados diarios que asume la madre, resulta indudable que el padre demandado por alimentos debe aportar en proporción adecuada con su evidente mejor situación económica.----------

----También descartaré *ab initio* que pudieran ser audibles las argumentaciones tendientes a obtener variar el modo de imposición de las costas devengadas en la anterior instancia en relación al cual se alza también el alimentante recurrente. Bastará con señalar que la atribución de las costas se basa en el parámetro objetivo de la derrota y/o vencimiento sin ingresar siquiera a evaluar aspectos de carácter subjetivos o de reproche de la conducta asumida por las partes en el litigio (Conf. arts. 69 del C.P.C.C., de aplicación por vía del art. 202 de la Ley XIII N° 21). ----------

----Agrego por otro lado que lejos se encuentra de haberse satisfecho el presupuesto de una eventual *plus petitio* desde que, por ejemplo, no se produjo admisión alguna y, ni tan siquiera, se indicó cuál sería el monto o porcentual que –admitido- pudiera fungir como presupuesto que viabilice la evaluación de concurrencia de tal figura en la especie. ----------

----En suma, por los argumentos expuestos y compartiendo lo dictaminado por el Asesor de Menores a fs. 72 y vta., propondré al acuerdo la confirmación del fallo venido en apelación, con costas de alzada al demandado recurrente también vencido en ella (Conf. arts. 69 y 282 del C.P.C.C.; y, art. 202 de la Ley XIII N° 21). ----------

----II.- Conclusión: ----------

----Por todo lo expuesto, corresponderá confirmar el fallo venido en apelación en todo lo que fue materia de agravios, con costas de segunda instancia a cargo del demandado recurrente vencido en ella. ----------

----Los honorarios por las tareas de alzada, apreciando la extensión, calidad y eficacia de las labores desarrolladas, estimo adecuado fijarlos del siguiente modo, a saber: a los Dres. Claudio Mauricio Aghustino y Mariela Luisa Zanatta, letrados de la Defensa Pública que asistieran a la actora en autos, en conjunto, en la suma equivalente al 4,5%; y, al Dr. J. F. C., letrado apoderado del demandado Sr. V., en la suma equivalente al 3,9%. Ambas alícuotas a calcular sobre la base económica establecida en el art. 24 de la Ley del arancel, y siempre y cuando se arribe al mínimo de 8 Jus del art. 7 del arancel, estableciéndose en dicha cantidad en caso contrario, y con más el I.V.A. correspondiente (Conf. arts. 5, 13, 24, 46 y conc. de la Ley XIII N° 4; Art. 59, 2º párrafo de la ley V N° 90; y, leyes 23.439 y 23.871).----------

----Finalizo el tratamiento de la presente cuestión, entonces, pronunciándome en ella

por la AFIRMATIVA. ----------

----**A LA PRIMERA CUESTION** el Dr. Vergara dijo: ----------

----1. Llegan a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por el demandado a fs. 47, que fuera concedido libremente y con efecto devolutivo a fs. 48, contra la sentencia de la anterior instancia de fs. 44/45 y vta. que hizo lugar parcialmente a la demanda de alimentos instaurada por la Sra. M. C. N. A. y estableció a favor del menor L. F. V. la cuota alimentaria que deberá aportar mensualmente el Sr. F. N. V. en la suma equivalente al 20% de los ingresos, excluidos los descuentos de ley, más las asignaciones familiares ordinarias y extraordinarias, que percibe como dependiente de la empresa S. S.A., con imposición de costas al alimentante. ----------

----Los agravios vertidos por el apelante lucen a fs. 54/57, el traslado conferido a fs. 58 no fue contestado oportunamente por su contraria, a fs. 67/vta. luce el acta correspondiente a la audiencia prevista por el art. 130 de la Ley III Nº 21 a la que no asistió personalmente el alimentante por las razones esgrimidas en el escrito de fs. 65/vta., con el escrito de fs. 69 se agregó copia del recibo de haberes del demandado a fs. 68, la Asesoría de Familia contestó a fs. 72 vta. la vista conferida, y la relación sucinta de las cuestiones planteadas fue desarrollada por el Dr. Lucero, motivo por el cual y atendiendo a razones de brevedad procesal me remito a tales expresiones, sin perjuicio de las precisiones que en cada caso corresponda realizar. ----------

----2. Comenzaré por señalar que el juzgador al establecer la cuota alimentaria en un 20% de los ingresos netos que percibe el demandado, con más las asignaciones familiares correspondientes, tuvo en cuenta como elemento de convicción la actitud procesal del demandado al no presentarse a contestar demanda, de conformidad a la facultad conferida por el último párrafo del inciso 5º del art. 165 del C.P.C.C., por lo que las justificaciones que ensayara su letrado apoderado a fs. 33/vta. son meras apreciaciones de parte que no rebaten ni la falta de contestación de demanda, ni la atribución legal antes referida. Asimismo, el decisorio valoró adecuadamente el informe del Equipo Técnico Interdisciplinario que obra a fs. 42/vta. cuya conclusión fue que la Sra. A. presenta una deficitaria condición económica y una inestabilidad laboral, lo cual desencadena un contexto con dificultades para una adecuada cobertura de las necesidades de su hijo L., siendo necesario se regularice una cuota alimentaria acorde a las necesidades primordiales del hijo en común, y finalmente coincidió con el dictamen de la Asesoría de Menores. ----------

----Ese razonamiento que resultó dirimente para dilucidar la cuestión no fue objeto de embate alguno, por lo que es evidente la insuficiencia técnica de la expresión de agravios. ----------

----En ausencia de fundamentos específicamente referidos a las consideraciones determinantes de la sentencia adversa a las pretensiones del recurrente, no hay agravio que atender en la alzada. Para tener por satisfechos los fines legales de la expresión de

agravios, deben concretarse punto por punto, los errores fundamentales que se atribuyen en la aplicación del derecho, o en su caso en la apreciación de los hechos y su prueba, bajo riesgo de que se tenga por consentida toda decisión no objetada (Morello, Sosa y Berizonce, “Códigos Procesales ...”, Librería Editora Platense – Abeledo-Perrot, 1988, T. III, págs. 360, punto e), y 370, respectivamente, y cita de pronunciamientos). La ley procesal requiere así, con la finalidad de mantener el debate en un plano intelectual antes que verbal, que la crítica dirigida a la sentencia sea concreta, lo cual significa que la parte debe seleccionar del discurso del magistrado aquel argumento que constituye estrictamente la idea dirimente y que forme la base lógica de la decisión. Cuando el litigante no formula su expresión de agravios de esa manera, cae derrotado por su falta de instrumental lógico de crítica (CNCom., sala “D”, abril 24-984, “Persiani e Hijos, José c. Productos Pulpa Moldeada S.A.”, L.L. 1985-A, 309).----------

----Dicho de otro modo, las manifestaciones efectuadas sólo denotan el particular punto de vista del recurrente al desarrollar en forma paralela un análisis propio para arribar a una personal conclusión, sin hacerse cargo del razonamiento expuesto por el juzgador.

----Si lo que ocurre es que se prescinde de la argumentación básica que respalda la sentencia, limitándose a insistir en su punto de vista, o si el recurrente no refuta las conclusiones del juez de grado, sino que desarrolla en forma paralela un análisis propio de la causa para arribar a una personal conclusión, distinta de la del fallo, sin detenerse a puntualizar la crítica del mismo, sino limitándose a manifestar su disidencia, corresponde declarar desierto el recurso interpuesto (Morello, Sosa, y Berizonce, obra y tomo citado, pág. 371, y cita de fallos). ----------

----Sin perjuicio de ello, en razón del camino seguido por el colega que me precede en la votación y adoptando una interpretación amplia en favor del recurrente (ver Loutayf Ranea, Roberto G., “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, Astrea, 1989, vol. 1, par. 101, pás. 275), ingresaré en el análisis de la queja.----------

----Manifiesta el letrado apoderado del demandado que el porcentaje establecido en la sentencia en crisis excede con holgura lo que las singularidades del caso tornaban posible y razonable ya que se encuentra acreditado que el demandado tiene otros cuatro hijos según documental de fs. 8, reiterando así la manifestación efectuada al celebrarse la audiencia que da cuenta el acta de fs. 67/vta. (ver fs. 67, tercer párrafo). --

----Sobre el particular debe destacarse que tal alegación no se formuló oportunamente ya que el demandado no compareció a contestar la demanda por lo que en su momento se lo declaró rebelde, sin perjuicio de haber cesado posteriormente ese estado procesal (ver providencias de fs. 23 y 34, respectivamente). Por lo demás, tampoco se conoce si los menores a los que alude el citado profesional conviven con su padre.----------

----Y si bien en el procedimiento civil y comercial los jueces conservan la facultad de resolver el alcance que corresponde atribuirle al silencio, ya que en cada caso y con arreglo a las circunstancias podrá estimarse como reconocimiento de la verdad, ello no

impide señalar que ese silencio puede hacerse valer como reconocimiento de los hechos afirmados en demanda cuando el demandado no produce prueba en contrario, pues en caso de duda por deficiencia de la prueba producida (Cám. 1a., sala III, La Plata, causa 167.846, reg. sent. 184/76) la rebeldía constituirá presunción de verdad de los hechos lícitos afirmados por quien obtuvo la declaración (arts. 356:1 y 60 del C.P.C.C., respectivamente). La bilateralidad del proceso se satisface con la debida citación a comparecer; si el citado no responde, soportará las consecuencias del incumplimiento de la carga respectiva (Arazi-Rojas, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Rubinzal-Culzoni Editores, 2001, T. I., pág. 225), y ese incumplimiento si bien no tiene de por sí el efecto de tornar sin más procedente la demanda crea una presunción a favor de las pretensiones del actor (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1977, v. II, p. 852; DJBA, v. 123, p. 258). En tales condiciones, puede decirse que la falta de contestación crea una presunción que debe ser destruida por la del demandado. La falta de contestación de la demanda puede estimarse como un reconocimiento de los hechos invocados en ella; pero la presunción de conformidad con la demanda que de ella resulta solo funciona cuando no surja una demostración contraria de la prueba que el demandado pueda luego producir. El silencio del demandado puede interpretarse como un reconocimiento de lo afirmado en la demanda si no ha aportado prueba contraria y ha hecho abandono del juicio (conf. Alsina, “Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial”, EDIAR, Buenos Aires, 1958, T. III, págs. 198/199, y cita de jurisprudencia). Se trata de un supuesto de admisión lógica, y sus efectos, provisionales e indeterminados *a priori*, serán los que adquiera a mérito del ulterior comportamiento del admitente. Es decir, se hallan supeditados a la eventual prueba en contrario que él produzca (conf. Atilio Carlos González, “Silencio y rebeldía en el proceso civil”, Astrea, 1979, pág. 49).----------

----Por otra parte, ante la manifestación efectuada en el sentido que el demandado tiene otros hijos se expresa que respecto del alimentante que ha tenido otros hijos, que no puede ir en desmedro del derecho alimentario de los hijos que han reclamado u obtenido la fijación de una cuota (Bossert, Gustavo A., “Régimen jurídico de los alimentos”, Astrea, 2da, ed. act., 2004, par. 254, págs. 230/231).----------

----En lo que hace a que no se puede pretender que el beneficiado, o mejor dicho la progenitora quien administra y maneja la cuota, se enriquezca, tal manifestación del recurrente no es atendible pues el titular de los alimentos es su hijo, aun cuando en razón de su edad la administración de la cuota alimentaria se encuentre a cargo de la madre guardadora, debiendo ponderarse que esa progenitora es la persona que aporta no sólo cuidados y presencia sino también quien atiende las necesidades, recibiendo eventualmente la ayuda material de sus familiares, pese a lo cual dicha cobertura es deficitaria (ver informe del E.T.I. acerca de la situación económica y laboral, fs. 42).------

----Digo esto ya que debe también ponderarse que el rol que ejerce el progenitor conviviente atendiendo las necesidades cotidianas y los cuidados personales que debe

prodigarles a sus hijos, disminuye su capacidad para generar recursos mediante alguna actividad remunerada (Campos, Roberto D., “Alimentos entre cónyuges y para los hijos menores”, Editorial Hammurabi, 2009, pág. 157). ----------

----En ese contexto, no hay dudas que incumbe a ambos padres la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño, y la responsabilidad de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para su desarrollo (arts. 18.1. y 27.2 de la Convención sobre los Derechos del Niño).----------

----Responsabilidad parental que también está contemplada por el art. 7 de la ley 26.061. Así se expresa que en consonancia con el art. 18 de la CDN, el art. 7º de la ley en comentario resalta el papel protagónico y prioritario de la familia para la efectiva garantía y protección de los derechos de niños y adolescentes. ... La ley 26.061 refuerza la idea de la responsabilidad primordial de los padres en la crianza y desarrollo de sus hijos, de modo que -como advierte el art. 18 de la CDN- *“su preocupación fundamental será el interés superior del niño”*. En este sentido, ya el art. 264 del Código Civil, a partir de la reforma introducida por la ley 23.624, considera a la mal llamada “patria potestad” como *“el conjunto de deberes y derechos que corresponden a los padres sobre la persona y bienes de sus hijos menores”* siempre -y esto es fundamental- en miras a su *“protección y formación integral”* (Gil Domínguez, Famá y Herrera, “Ley de protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes”, EDIAR, 2007, págs. 139/140).----------

----A su vez, ninguna duda cabe que la obligación alimentaria pesa sobre ambos progenitores a tenor de lo dispuesto por el art. 265 del Código Civil. De tal modo se señala que el art. 265 del Cód. Civil impone a los padres la obligación alimentaria de acuerdo con su condición y fortuna, sin distinguir entre la situación del padre o de la madre pues pesa por igual sobre ambos, sin perjuicio de la adecuación de la cuota a cargo de uno u otro conforme a las circunstancias del caso (Dutto, Ricardo J., “Juicio por incumplimiento alimentario y sus incidentes”, Editorial Juris, 2003, par. 5.1., pág. 45). El art. 265 del Código Civil consagra el deber-derecho de alimentos que emana de la patria potestad. También el deber-derecho alimentario pesa sobre ambos padres, adecuándose la ley a las nuevas directivas en la materia: el deber de asistir a las necesidades del hijo pesa sobre ambos progenitores, con independencia que uno de ellos ejerza la tenencia (Bueres-Highton, “Código Civil …”, Editorial Hammurabi S.R.L., 1995, T. 1, pág. 1228). Conforme al art. 265, ambos padres deben alimentos a sus hijos “conforme a su condición y fortuna”. La norma no deja dudas respecto del deber que pesa sobre ambos progenitores. Quien ha tenido un hijo asume el deber de proveer a sus necesidades, no es sólo el interés individual del hijo el que se halla comprometido en ello, sino que a través de él, aparece el interés de la sociedad, ya que la protección de los menores debe estar, en primer lugar, a cargo de sus progenitores. De manera que los progenitores tienen el deber de proveer la asistencia del hijo menor, y para ello

deben realizar todos los esfuerzos que resulten necesarios (Bossert, Gustavo A., ob. cit., par. 208 y 244, págs. 193 y 223). ----------

----Ello no impide dejar a salvo que si bien la obligación alimentaria pesa sobre ambos padres, el padre no conviviente es quien debe efectuar el mayor esfuerzo económico a fin de cubrir las necesidades. Así, se señala que en las particulares circunstancias de padres no convivientes deberá atenderse al aporte que efectúa el que ejerce la tenencia, generalmente la madre cuando los hijos son de corta edad, recayendo sobre el no conviviente una mayor contribución material que compense la actividad cotidiana realizada por el otro progenitor. También es importante destacar que aquel que ejerce la tenencia debe afrontar los pequeños gastos cotidianos que generan los menores, desde el trasporte hasta las golosinas, por mencionar algunos, que por lo general no está contemplados en la cuota alimentaria. ... En consecuencia, resulta acertado, como se dispuso en numerosos fallos, elevar estas tareas a la categoría de aportes, y si bien la obligación alimentaria recae en forma igualitaria sobre ambos progenitores, es el padre no conviviente el que debe contribuir en mayor medida a satisfacerlas, para suplir los menores ingresos que obtiene el conviviente como consecuencia de su dedicación personal. Este criterio es sustentado por la doctrina mayoritaria y avalado por numerosos precedentes jurisprudenciales (Campos, Roberto D., ob. cit., págs. 156/157). En ese mismo direccionamiento se precisa que la jurisprudencia, ha determinado -en forma mayoritaria, aunque no unánime- que el aspecto material de la obligación debe ser soportada primordialmente por el progenitor no conviviente, pues si bien la obligación de prestar los alimentos a los hijos menores pesa sobre ambos progenitores, quien ejerce la tenencia compensa dicha obligación brindando cuidado y educación a sus hijos. Por ello, cabe imputar a la obligación alimentaria la contribución realizada por el progenitor conviviente (por lo general, la madre) en cuanto al cuidado del hijo. Concluye Stilerman expresando que, ello tendrá -como lógica consecuencia- la obtención de menores ingresos para el progenitor conviviente, en comparación con el no conviviente (por lo general, el padre) que dispone todo su tiempo para dedicarlo a actividades remuneradas (Belluscio, Claudio A., “Alimentos debidos a los menores de edad”, Editorial García Alonso, 2009, pág. 109). La jurisprudencia se ha expedido al respecto, señalando que si bien la obligación alimentaria pesa sobre ambos cónyuges, ésta recae principalmente sobre el padre, en tanto que la madre del menor compensa en forma parcial, su aporte con actividades relacionadas con el cuidado y dedicación personal (Otero, Mariano C., “Derecho a alimentos”, Ediciones Jurídicas Cuyo, 2009, pág. 45).----------

----A ello agrego que en materia de alimentos la cobertura no queda limitada a las necesidades básicas de los alimentados, pues conforme lo dispuesto por el art. 267 del Código Civil los alimentantes deben satisfacer las necesidades de los hijos relativos a manutención, educación y esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia y gastos de enfermedad. Adviértase la amplitud con la que el citado artículo enmarca la obligación

alimentaria (Otero, Mariano C., ob. cit., pág. 56). El texto original del artículo 267 del Cód. Civil no contemplaba los rubros educación y esparcimiento, aunque Vélez hacía referencia a la instrucción en el art. 3790 del Cód. Civil (al referirse al legado de alimentos). En la actualidad, el deber alimentario no se limita al mero sustento material de los menores, ya que se extiende a la asistencia en sentido amplio, incluyendo la educación y el esparcimiento. Pero, más allá de los rubros que detalla el texto actual del art. 267 del Cód. Civ., rige un principio general establecido tanto por la doctrina como por la jurisprudencia: la cuota alimentaria que se fije deberá tratar de mantener -dentro de lo posible- el nivel socioeconómico del que gozaba el hijo menor de edad cuando la familia se encontraba unida (Belluscio, Claudio A., ob. cit., págs. 122/123; en el mismo sentido, Bossert Gustavo A., ob. cit., par. 230/231, págs. 213/215).----------

----En ese marco, bien alude el Dr. Lucero al alcance de mínima que resulta de la "Canasta Básica Total" que define la "Línea de Pobreza", ello por cuanto esa canasta básica si bien es una pauta a considerar a los fines de establecer la cuota alimentaria no importa la plena satisfacción de las necesidades e intereses del menor. ----------

----Así, en reciente fallo de esta sala "B" en c. 67/13, S.D.F. 06/13, se sostuvo que: "La medición de la pobreza por la "línea de pobreza" o "método del ingreso" es un método indirecto y unidimensional que se aplica comparando los totales de ingreso declarados por los miembros del hogar, con los ingresos estimados como umbrales. Por este método se clasifica como "pobres indigentes" a aquellos hogares -y a sus integrantes- cuyos ingresos declarados no supera el valor teórico de la Canasta Básica Alimentaria y como "pobres" a los que no superan el valor teórico de la Canasta Básica Total. A su vez, la definición teórica vigente de la Canasta Básica Alimentaria se realizó en función de los hábitos de consumo de la población objetivo, de acuerdo a requerimientos normativos kilocalóricos y proteicos imprescindibles para que un hombre adulto, entre 30 y 59 años, de actividad moderada, cubra durante un mes esas necesidades. Se seleccionaron luego los alimentos y las cantidades a partir de la información provista por la Encuesta de Gastos e Ingresos de los Hogares de 1985. Para determinar la Canasta Básica Total, se consideraron los bienes y servicios no alimentarios y se amplió la Canasta Básica Alimentaria utilizando la inversa del "Coeficiente de Engel", definido como la relación entre los gastos alimentarios y los gastos totales observados (conf. informe del Indec: "Canasta Básica Alimentaria y Canasta Básica Total. Historia, Forma de Cálculo e Interpretación", septiembre de 2012)" (del voto del Dr. De Cunto).---

----Y si bien no se cuenta con datos actualizados para la región patagónica pueden tomarse los referidos a diciembre del año 2006, que por ejemplo para un Hogar 2 alcanza la línea de indigencia a $428,98.- y la canasta básica total a $853,67.- (ver http://www.estadistica.chubut.gov.ar/archivos/informes_tematicos/valoriz-mensual-canasta-basica-dic2006.pdf). Asimismo, si se actualizan estos valores según índice de precios al consumidor con base abril de 2008 (pues en ese mes se inició una nueva base) a septiembre de 2013 ese índice es de 161,56 (ver http://www.indec.mecon.ar)

por lo que los montos antes indicados ascienden a $1.122,04.- y $2.232,85.-, respectivamente, aclarando que a las cifras originales se aplica el referido índice y a su vez se suman las mismas. Dejo aclarado que en puridad deben adicionarse los índices que van desde diciembre de 2006 a abril de 2008, que es la base adoptada, y que en términos porcentuales ascienden a un 12%, por lo que tales importes alcanzan a $1.256,68.- y $2.500,79.- ----------

----Desde ya que el valor de la canasta básica total es una pauta de trascendencia a considerar pero con la salvedad que la misma no conduce a la plena satisfacción de las necesidades e intereses del menor pues dicha canasta establece el mínimo necesario para no caer debajo de la línea de pobreza, criterio sentado por esta sala “B”, en c. 67/13, S.D.F. 06/13.----------

----En tales condiciones, a partir de considerar el salario neto que resulta del recibo de fs. 68, y descontado el rubro horas extras, el 20% fijado en la anterior instancia asciende a $2.701,29.-, importe que supera ligeramente el valor alcanzado de la canasta básica total que establece el piso por debajo del cual se ingresa en la línea de indigencia. ----------

----En síntesis, conforme a las pautas antes referidas, y desde que indudable resulta que son amplias las facultades que tiene el juez para determinar el monto de la cuota alimentaria, y a pesar de las reservas que puedan formularse al sistema de dejar librado al criterio judicial la determinación de la cuota, tal solución se impone al carecer nuestra regulación legal de un mecanismo tarifado (Lagomarsino y Uriarte, “Juicio de alimentos”, Editorial Hammurabi, 1997, par. 41 y 42, págs. 162/163 y 164, respectivamente), estimo prudente y adecuado a las circunstancias de la presente causa la cuota alimentaria fijada en la sentencia de la anterior instancia.----------

----Tocante a la impugnación referida a la imposición de costas al alimentante, las manifestaciones formuladas a fs. 56 vta. resultan inaudibles pues en los juicios de alimentos se sostiene que dado el carácter asistencial de la prestación alimentaria las costas aún cuando el monto de la cuota fijada en la sentencia sea inferior a la demandada, deben ser impuestas al demandado; de otro modo, se vería disminuida la posibilidad del alimentista de atender a sus necesidades por la prestación alimentaria (Bossert, Gustavo A., ob. cit., par. 433, págs. 410/411 y nota nº 157 con cita de fallos; en el mismo sentido, Lagomarsino y Uriarte, ob. cit., págs. 182/183, cita de jurisprudencia nros. 41, 42 y 45). Como regla general, en los juicios por alimentos corresponde imponer las costas al *alimentante* como lógico corolario de la especial naturaleza de la materia controvertida (Kielmanovich, Jorge L., “Derecho Procesal de Familia”, Abeledo Perrot, 2009, pág. 100).----------

----Por tales razones, se rechazan los agravios vertidos.----------

----3. En consecuencia, también propicio al Acuerdo confirmar la sentencia venida en apelación en todo cuanto fuera materia de agravios, con imposición de costas de Alzada al demandado apelante vencido, conforme al criterio objetivo de la derrota (art.

69 del C.P.C.C.).----------

----Asimismo, atendiendo a la extensión, mérito, eficacia y resultado que arrojan los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, estimo prudentes los honorarios que propicia regular el Dr. Lucero a favor de los letrados de la Defensa Pública en conjunto, y al letrado apoderado del demandado, en las sumas porcentuales equivalentes al 4,5% y 3,9%, respectivamente, sobre el monto previsto por el art. 24 de la ley del arancel (arts. 5, 6, 13, 24, y 46, Ley XIII Nº 4; y art. 59, segundo párrafo, de la Ley V Nº 90), y siempre y cuando se arribe al mínimo de 8 Jus del art. 7 del arancel, estableciéndose en dicha cantidad en caso contrario, con más el I.V.A. correspondiente.----------

----Finalizo el tratamiento y a la primera cuestión voto POR LA AFIRMATIVA.----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. Lucero dijo:----------

----El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente, a saber: 1) CONFIRMAR el fallo apelado en todo lo que fuera materia de agravios. 2) IMPONER las costas de segunda instancia al demandado recurrente vencido en ella. 3) REGULAR los honorarios profesionales por las tareas de segunda instancia, del siguiente modo, a saber: a los Dres. Claudio Mauricio Aghustino y Mariela Luisa Zanatta, letrados de la Defensa Pública, en conjunto, en la suma equivalente al 4,5%; y, al Dr. J. F. C., en la suma equivalente al 3,9%. Ambas alícuotas a calcular sobre la base económica prevista en el art. 24 de la Ley del arancel, y siempre y cuando se arribe al mínimo de 8 Jus del art. 7 del arancel, estableciéndose en dicha cantidad en caso contrario, con más el I.V.A. pertinente. ----------

----ASI LO VOTO. ----------

----**A LA SEGUNDA CUESTION** el Dr. Vergara dijo: ----------

----El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Lucero, expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado con la anterior votación. ----------

----Así lo voto. ----------

----Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (art. 8, Ley V – Nº 17) pasándose a dictar: ----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--- Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la Ciudad de Trelew, **RESUELVE**:----------

----CONFIRMAR el fallo apelado en todo lo que fuera materia de agravios. ----------

----IMPONER las costas de segunda instancia al demandado recurrente vencido en ella. ----------

----REGULAR los honorarios profesionales por las tareas de segunda instancia, del siguiente modo, a saber: a los Dres. Claudio Mauricio Aghustino y Mariela Luisa Zanatta, letrados de la Defensa Pública, en conjunto, en la suma equivalente al 4,5%; y, al Dr. J. F. C., en la suma equivalente al 3,9%. Ambas alícuotas a calcular sobre la base económica prevista en el art. 24 de la Ley del arancel, y siempre y cuando se arribe al

mínimo de 8 Jus del art. 7 del arancel, estableciéndose en dicha cantidad en caso contrario, con más el I.V.A. pertinente. ----------

----Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

RAUL ADRIAN VERGARA
JUEZ DE CAMARA

SERGIO RUBEN LUCERO
PRESIDENTE

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº** **DE 2013 – SDF.- CONSTE.-**

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA